

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTES: ANGEL GABRIEL VARGAS VACA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA -
COMANDO DE POLICÍA DE MACANAL
RADICACIÓN: 54001 33 31 007 2018 0104 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A RESOLVER:

Agotado el trámite procesal de rigor, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de reparación directa instaurado por los ciudadanos **CELIA VACA DE VARGA, ANGEL GABRIEL VARGAS VACA, ZULLY MARISOL ROA GORDILLO**, estos últimos actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **GABRIEL STIVEN, NIYERIT GABRIELA y ADRIS YURANY VARGAS ROA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-COMANDO DE POLICÍA DE MACANAL**.

A N T E C E D E N T E S:

1.- La demanda (fl. 3-24):

Los ciudadanos **CELIA VACA DE VARGAS, ANGEL GABRIEL VARGAS VACA, ZULLY MARISOL ROA GORDILLO**, estos últimos actuando en nombre propio y en representación de los menores **GABRIEL STIVEN, NIYERIT GABRIELA y ADRIS YURANY VARGAS ROA** presentaron demanda de reparación directa consagrada en el art. 140 del C.P.A.C.A., contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL-COMANDO DE POLICÍA DE MACANAL**, solicitando se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte del señor **HECTOR JULIO VARGAS VACA**.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan el reconocimiento de las siguientes condenas:

1. **PERJUICIOS MORALES:** Por la afectación y dolor causado la suma de 100 SMMLV para cada uno de los demandantes
2. **ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:** A la señora **CELIA VACA DE VARGAS** la suma equivalente a 100 SMMLV, por el cambio de las condiciones de vida, teniendo en cuenta que por

avanzada edad, su hijo HECTOR JULIO VARGAS, era quien le brindaba compañía, ayuda y socorro en momentos de enfermedad.

3. **DAÑO EMERGENTE:** La suma de \$3.000.000 correspondientes a los gastos de las exequias que debieron ser sufragados por los demandantes.
4. **LUCRO CESANTE:** A la señora CELIA VACA DE VARGAS en su condición de madre de HECTOR JULIO VARGAS VACA, deberá reconocérsele teniendo en cuenta que le colaboraba con su sostenimiento, con lo que devengaba como trabajador independiente de la construcción.

Que para determinar la renta, se acreditarán los ingresos que percibía par el año 2017, incrementando en el 25% por concepto de prestaciones sociales, de esa suma se descuenta el 50% que se utilizará que se utilizaría para su sostenimiento, y lo demás lo destinaría para la ayuda económica que en vida brindaba a su madre.

Finalmente, solicitan que: **i)** se les reconozca un interés no inferior al 6% anual, aumentado de acuerdo al incremento promedio que el mismo periodo haya tenido el IPC, sobre las sumas que resulten a su favor, **ii)** que se dé cumplimiento estricto a las condenas que sean impuestas, reconociéndoles intereses moratorios a partir de la ejecutoria de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A, **iii)** que se condene a las accionadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

2.1.- Fundamentos fácticos (fls. 6-9)

Narraron que el señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA (Q.E.P.D), el día 22 de marzo de 2017, siendo aproximadamente las 6:00 p.m, presentó un comportamiento extraño, pues sin razón alguna arribó a la casa de su hermano agrediendo físicamente, con un tubo galvanizado a sus sobrinos menores de edad, quienes se encontraban en ese momento sin la compañía de sus padres. Agregando que cuando ellos hicieron presentes también fueron agredidos por él.

Señalaron que ante el comportamiento incontrolable del señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA, su hermano ÁNGEL GABRIEL y su vecino FLORENTINO BOHÓRQUEZ llamaron a la Policía y al centro de salud de Macanal; motivo por el cual el señor HÉCTOR JULIO fue trasladado a la estación de policía, y el señor ANGEL GABRIEL VARGAS (hermano) y sus hijos al Centro de Salud.

Manifestaron que el señor HÉCTOR JULIO VARGAS fue ingresado a la sala de capturados de le estación de policía de Macanal siendo las 8:20 p.m, dejando como anotación que “ *es capturado en flagrancia por el delito de lesiones personal, se le informa al fiscal 17 local...sobre la captura ...*”, momento en el que también se levantó un acta de los elementos que le fueron incautados.

Argumentaron que pese a que los agentes de policía realizaron el procedimiento y la incautación de los elementos con los cuales se ocasionaron las presuntas lesiones personales, se omitió efectuar la correspondiente requisa o se efectuó de forma inadecuada, con la finalidad de despojarlo de los elementos personales restringidos o peligrosos con los cuales pudiera alterar el orden, la seguridad, o atentar contra su propia vida e integridad.

Adujeron que encontrándose el señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA bajo custodia y vigilancia de la Policía de Macanal, fue trasladado al centro hospitalario E.S.E Centro de salud Macanal, a efectos de ser valorado médicamente y practicada prueba de embriaguez, lo anterior con el fin de establecer las condiciones físicas y el estado de salud por las heridas y sangrado que presentaba su cabeza; así como para determinar la razón de su comportamiento de agresión frente a sus familiares.

Afirmaron que la valoración del señor HÉCTOR JULIO VARGAS se efectuó el 23 de marzo de 2017 a las 2:46 a.m, oportunidad en la que el médico realizó *“sutura de herida con dos puntos de prolene-CN, logrando adecuada hemostasia y luego valoración por embriaguez y lesiones personales solicitada por la Policía Nacional”*; agregan que la prueba de embriaguez fue negativa y que no se encontró hallazgo patológico atribuible a sustancias psicoactivas, tan solo la manifestación del señor HÉCTOR JULIO que refirió que no quería decir por qué lo hizo.

Arguyen que teniendo en cuenta las circunstancias de los hechos fue remitido a psiquiatría, anotándose por el médico que lo valoró *“sospecha trastorno psiquiátrico de fondo”*.

Refieren que siendo las 4:10 a.m el personal de Policía pasó revista al señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA, encontrándolo *“tirado en el piso colgado de una correa, la cual estaba sujeta a la puerta trasera de la sala de reflexión. Procede a abrir la puerta para auxiliar al señor en compañía del compañero PRADA ROJAS procedimos a romper la correa en la cual estaba colgando, se llama al centro de salud de Macanal...”*

Informan que luego de transcurridos 10 minutos de haber encontrado al señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA, tirado en el piso el personal de Policía lo remitió a la E.S.E Centro de salud de Macanal, en donde le fue realizada la reanimación sin éxito, por lo cual fallece aproximadamente a las 5:20 a.m.

Señalan que la muerte del señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA ocurrió mientras se encontraba detenido en las instalaciones de la estación de Policía de Macanal, es decir bajo sujeción especial de la Policía Nacional. Agregando que los hechos de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de la detención, así como el diagnóstico médico efectuado, permitían advertir el peligro de que el señor HÉCTOR JULIO VARGAS podría atentar contra su propia vida, por lo que su vigilancia, seguridad y custodia requerían de cuidados especiales.

Consideran que hubo falta de previsión del peligro, como omisión en el procedimiento de requisa, las cuales según su criterio fueron determinantes para el acaecimiento del suicidio del señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA, señalando que de haberse percatado por el personal de policía, los antecedentes acaecidos con anterioridad a su fallecimiento, hubiesen tomado las medidas preventivas para evitarlo, o en su defecto de haberse realizado de manera adecuada la requisa no habría acaecido el suicidio con el elemento prohibido con que se efectuó (correa).

Finalmente, aducen que de forma posterior al fallecimiento del señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA, el día 24 de marzo de 2017, le fueron entregados a su hermano GUSTAVO VARGAS VACA, los elementos personales consistentes en un teléfono celular, maletín adidas azul, billetera azul, licencia de conducción, tarjetas BBVA débito azul, correa café, cinta negra, lapicero, lápices, marcadores y demás elementos personales.

2.2.- Fundamentos normativos (fl. 9):

La parte demandante hace alusión a los artículos 1, 6, 90, 121, 122 y 123 de la Constitución Política, 140, 162, 164, 166 del C.P.A.C.A., artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, artículo 248 de la Ley 906 de 2004, manual de protección de los derechos humanos en el servicio de policía, y demás normas pertinentes y concordantes con las pretensiones

3.- Tesis de los demandantes:

Aducen que el daño cuya reparación reclaman resulta imputable a las entidades demandadas por omitir la custodia y vigilancia del señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA, señalando para el efecto, que no tuvieron en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, ni el diagnóstico del médico de la E.S.E. Centro de Salud de Macanal, que permitían advertir que el señor VARGAS VACA podía atentar contra su vida.

Considerando a su vez que el procedimiento de requisa no se efectuó de forma adecuada, pues según su dicho, las entidades accionadas omitieron quitarle elementos personales con los cuales el señor HÉCTOR JULIO podía causarse daño, siendo este determinante en la causación del daño.

4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA:

4.1.- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL (fls. 117-136):

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por considerar que no se configuran los elementos necesarios para la responsabilidad del Estado, pues a pesar de que en el presente caso se genera un daño, ello no quiere decir que la Nación deba responder, menos en el presente caso en donde se rompe el nexo de causalidad ya que el señor HÉCTOR JULIO

VARGAS VACA, causó su propio daño, a pesar de que se realizó varias veces el registro a personas y se llevara al centro médico, no se dio a conocer al personal policial por parte del cuerpo médico que el paciente iba a ser remitido a psiquiatría, tampoco que tuviera antecedentes psiquiátricos, reafirmando que se le practicó registro a personas en varias ocasiones sin llegar a afectar su intimidad, pues como se puso concluir, con la correa con la cual se quitó la vida, no era percibida por los policiales, en ninguno de los registros; adicionalmente, señala que siempre mostró colaboración con las autoridades en la judicialización, elementos de juicio que permiten inferir, según la jurisprudencia del Consejo de Estado que no se puede atribuir responsabilidad a la Policía Nacional.

Señaló a su vez que según las pruebas allegadas, no se puede deducir irregularidad en la actividad de la entidad policial susceptible de atribución de responsabilidad por los daños aducidos por los demandantes, pues los hechos del presente caso fueron externos, irresistibles e imprevisibles para la Policía Nacional, lo cual excluye que pudiera presentarse alguna clase de omisión de los deberes de la Policía Nacional, así como tampoco se puede configurar la supuesta falla del servicio aducido en la demanda.

Afirmó que se configura eximente de responsabilidad estatal denominado "*hecho exclusivo de la víctima*", ya que el daño fue causado por el señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA, sin que se haya probado la existencia de un perjuicio moral o material causado por la Policía Nacional en cabeza de alguno de sus agentes por acción u omisión, siendo el acervo probatorio ineficaz para demostrar la responsabilidad de la administración por la presunta falla del servicio alegada.

Arguyó que según las diligencias adelantadas dentro del informativo disciplinario radicado DEBOY-2017-89, debe señalarse que las causas por las cuales acaeció la muerte del señor HÉCTOR JULIO VARGAS, no son imputables a la entidad accionada, por cuanto no existió relación de causalidad entre el hecho dañoso, el daño causado y la conducta desplegada por los uniformados que atendieron el caso, retuvieron y vigilaron al hoy fallecido, donde se evidencia que fue la acción y decisión tomada por la misma víctima, la que permitió la creación de su propio riesgo, que condujo finalmente a su muerte.

Refirió que según el operador disciplinario en la diligencia que dio inicio a la investigación en contra de los uniformados que atendieron el caso, se evidenció que dicho hecho no fue facilitado por los policiales, toda vez que se advierte que el señor VARGAS VACA se encontraba en sus cinco sentidos y lúcido, determinando que fue la propia víctima la que desplegó la conducta de causarse su propio daño y que desde el mismo momento de la captura en flagrancia, hasta el momento de su deceso, la institución policial no tuvo medio para conocer ni sospechar algún problema de salud mental que aquejara a la víctima o que permitiera advertir el peligro de que la persona atentara contra su propia vida, pues el concepto del médico tratante para la fecha de los hechos no es indicativo de que aquella

persona de manera cierta o con certeza presentara alguna patología mental, y solo tuvo un alcance de sospecha, aunado al hecho de que el comportamiento de la víctima y sus actuaciones, en ningún momento generaron indicio en contra como para establecer un especial cuidado por presuntos problemas mentales.

Señaló que se demostró que el señor HÉCTOR JULIO VARGAS desde el primer momento en que fue conducido a la sala de reflexión, fue objeto de un primer registro a persona, requisita que fue cumplida por el personal policial de acuerdo a los protocolos establecidos para tal efecto, todo ello según lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencias C-822 de 2005 y C 789 de 2006, donde se le sustrajo a la víctima un cinturón, así como demás elementos que pudieren ser objeto de riesgo para él o para las demás personas, motivo por el cual considera que no se le puede imputar responsabilidad.

Afirma que de acuerdo a lo expuesto por el Consejo de Estado en casos similares, debe tenerse en cuenta la posibilidad de identificación y previsibilidad por parte de las autoridades a cargo de la persona que comete el suicidio, de que tal decisión pudiera ser tomada y llevada a cabo por aquella, porque si no es posible prever que la persona puede intentar una actuación de tal índole, tampoco es dable exigir a la administración un comportamiento o reacción específica de protección y cuidado, situación que se evidenció en el presente asunto.

Argumentó que se le hicieron los registros a personas, siendo despojado de elementos como correa, un collar que tenía, la billetera, esferos, lápices, un cordón, dos cuchillas, un bolso azul en donde había ropa, una espátula, un cuchillo y útiles de aseo, mecheras, unas cuentas, una linterna, un hilo, aguja, un rollo de nailon, una navaja, una pulsera de cadenas, y la chaqueta, siendo claro que contrario a lo manifestados por los demandantes, fueron varios los registros a personas que se llevaron a cabo en el procedimiento de captura del señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA, sin que fuera posible hacerle un registro más profundo, como en sus partes íntimas donde posiblemente indicó el intendente Honorio en su declaración, tenía la correa con la que se ahorcó, pues según lo visto en las declaraciones dadas en el proceso disciplinario, no fue la misma que se le había quitado, pues dichos elementos reposaban en la oficina de seguridad e información de las instalaciones de guardia, señalando a su vez que el registro tampoco se podía llevar afectando su integridad e intimidad.

Reafirmó que en el presente caso lo ocurrido no era previsible, en razón a que no se dio a conocer al personal policía por parte del cuerpo médico que el paciente HÉCTOR JULIO VARGAS VACA, iba a ser remitido a psiquiatría, tampoco que tuviera antecedentes psiquiátricos, y que se le practicó registro a personas en varias ocasiones sin llegar a afectar su intimidad, pues como se puede concluir la correa que se quitó la vida no fue percibida por los policiales en ninguno de los registros, agregando que el señor siempre fue colaborador con las autoridades en la judicialización,

elementos de juicio con los cuales no se le puede atribuir responsabilidad a la entidad accionada.

Como excepciones propuso: inexistencia de falla en el servicio, hecho exclusivo de la víctima-ausencia de responsabilidad de la Policía Nacional-razones de la defensa.

5.- Alegatos de conclusión: Corrido el término de traslado para alegar (fl. 279 vto), se recibieron los alegatos de las partes (fl.277-297):

5.1.- Parte actora (fls. 293-297): Reitera los argumentos expuestos con escrito de la demanda al decir que la entidad accionada omitió realizar el procedimiento de registro personal secundario, pues los agentes de Policía efectuaron la incautación de los elementos con los cuales el señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA, ocasionó las presuntas lesiones personales, sin embargo no efectuaron la correspondiente requisa (registro personal secundario).

Señaló que al señor HÉCTOR JULIO lo dejaron sin la vigilancia respectiva, siendo encontrado su cuerpo suspendido con una correa cuando había transcurrido varios minutos y que tampoco fue trasladado de forma inmediata al CENTRO DE SALUD para su reanimación.

Consideró que según los testimonios recibidos al personal uniformado, se tienen que todos de manera unánime manifestaron saber las circunstancias de la exaltación del señor HÉCTOR JULIO VARGAS en el momento de la captura en flagrancia, como de valoración física y psicológica por el médico tratante.

Agregó que no se efectuó en debida forma el registro personal, por cuanto no encontraron la correa con la que el señor se quitó la vida, y que tampoco probaron que la misma la tuviera en sus partes íntimas, reafirmado de esta forma que la conducta omisiva de la entidad accionada llevó a la determinación de abrir investigación disciplinaria en contra del señor BALDWIN GONZALEZ, encontrándolo responsable por omisión al no haber efectuado el registro personal secundario al detenido, falta de control y vigilancia, según las anotaciones del libro de guardia.

Concluye entonces que la Estación de Policía de Macanal incumplió con los mandatos legales, constitucionales y jurisprudenciales, específicamente en lo relacionado en mantener las salas de reflexión en condiciones óptimas para que las personas detenidas de manera provisional no puedan autolesionarse o lesionar a otros.

5.2.- Parte accionada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fls. 277-292)

Reafirma la postura de la contestación de la demanda, solicitando que se nieguen las pretensiones de la demanda, aduciendo que según los testigos, el personal de policía no tuvo conocimiento de ninguna remisión a psiquiatría, ni tampoco evidencia de que el señor HÉCTOR JULIO VARGAS estuviera alterado, tampoco se advierte documento remisorio a la institución policial donde se dé cuenta de ellos.

Reitera que se configura causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el actor obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la producción del presunto daño que se alega.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- Problema jurídico:

De conformidad con los fundamentos fácticos y probatorios, le corresponde al Despacho determinar si la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-ESTACIÓN DE POLICÍA DE MACANAL, es administrativa y extracontractualmente responsable por los daños causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA, producto de una presunta omisión en el deber de control y vigilancia mientras se encontraba retenido en la Estación de Policía de Macanal, bajo circunstancias que concluyeron en un suicidio.

En caso afirmativo, deberá el Despacho pronunciarse respecto de la causal exonerativa de responsabilidad consistente en *hecho exclusivo de la víctima*.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho abordará, en su orden, los siguientes aspectos: **i)** marco jurídico de la responsabilidad extracontractual del Estado, **ii)** la responsabilidad del Estado por daños causados a personas privadas de la libertad en centros de reclusión, **iii)** Del régimen de responsabilidad aplicable - falla en el servicio, **iv)** hecho - culpa exclusiva de la víctima y **v)** caso concreto.

3.- Marco Jurídico y jurisprudencial aplicable:

En relación con el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, ha de tenerse en cuenta que en virtud del principio *iura novit curia*, corresponde al fallador determinar el régimen al cual se adecúan los hechos que han sido traídos por las partes al debate judicial. Al respecto se ha manifestado el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“...En efecto, es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio iura novit curia, que implica que frente a los

*hechos alegados y probados por la parte demandante, **corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso**, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión...”* (Negrilla fuera de texto).

3.1.- Fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia prevé el principio general de responsabilidad del Estado, al establecer:

*“**Artículo 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

De la referida norma se colige que para la declaratoria de responsabilidad estatal, se requiere la concurrencia de dos elementos fundamentales, a saber: **i)** un daño antijurídico y **ii)** una imputación, es decir, que el resultado (el daño) le sea atribuible al Estado, como consecuencia directa de la acción u omisión del servidor público. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha señalado que es necesario determinar la **existencia del daño y que el mismo sea antijurídico**, así lo reiteró dicha Corporación:

“En los procesos de responsabilidad extracontractual del Estado, el primer elemento que debe quedar demostrado es el daño, el cual debe tener la connotación de antijurídico. La noción de antijuridicidad del daño, que no se encuentra en la Constitución ni en la ley, se predica según la jurisprudencia cuando aquel es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar. (...)”

Precisado lo anterior, es necesario ahora definir cada uno de **los elementos de la responsabilidad extracontractual** a la luz de jurisprudencia, así:

3.1.1. El daño antijurídico:

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido que *“(...) se refiere a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, de ahí que para que proceda declarar la*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Rad.: 76001-23-31-000-1995-01435-01(16734). C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Ver también Sentencia de la misma sección de fecha 31 de mayo de 2016. Radicación número: 68001-23-31-000-2005-00679-01(40648). C.P.: Danilo Rojas Betancourth, en la que se reiteró que: “... en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio iura novit curia, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma.”

² Consejo de Estado. Sección Tercera.. Sentencia del 26 de septiembre de 2016. Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00169-01(44943). C.P.: Guillermo Sánchez Luque.

*responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, se ha de probar la existencia del **daño, el cual debe ser cierto y determinado o determinable...***"³ (Negrilla fuera del texto).

En este sentido, la responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo.

3.1.2. La imputación jurídica del daño:

Al respecto por vía jurisprudencial se ha insistido que: *"no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello."*⁴ Y que *"exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica"*⁵, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: **falla o falta en la prestación del servicio** -simple, presunta y probada-; **daño especial** -desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; **riesgo excepcional**). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado."⁶

Entonces, el juicio de imputación permite determinar si el daño antijurídico previamente definido puede ser atribuirlo fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, o si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad, o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño.

Ahora bien, se hace necesario definir el título de imputación aplicable al caso:

- La responsabilidad del Estado por daños causados a personas privadas de la libertad en centros de reclusión.

El Consejo de Estado ha indicado que cuando se trata de personas que se encuentran privadas de la libertad⁷ el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia; por tal razón, dicha Corporación señaló que el régimen de responsabilidad aplicable es el

³ Consejo de Estado. Sección Tercera.. Sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-10128-01(34357). C.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera.. Sentencia del 8 de junio de 2016. Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00164-01(39583). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)

⁵ "La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos". SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 16 de mayo de 2016. Radicación número: 23001-23-31-000-2003-00269-01(35797). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)

⁷ Situación que se asemeja a la del caso sub-examen en la medida que el señor HÉCTOR JULIO VARGAS, se encontraba detenido en la Estación de Policía de Macanal a la espera de ser judicializado por los delitos de lesiones personales, captura que dio en flagrancia.

objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las que se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política⁸.

En este caso, el Consejo de Estado señaló, que las personas recluidas en centros penitenciarios o carcelarios se encuentran en una relación especial de sujeción en el entendido que:

“la privación de la libertad de una persona por orden de autoridad competente y en establecimiento penitenciario estatal conlleva, de manera necesaria, una relación de subordinación del recluso frente al Estado, amén de que acarrea para el detenido una condición de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, razón por la que se genera entre los sujetos en mención una relación jurídica especial por cuya virtud el Estado cuenta con la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales de los cuales es titular el privado de la libertad, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y de seguridad propias de los centros de reclusión.”⁹.

En ese sentido, el Máximo Tribunal del Contencioso Administrativo ha expresado, que si bien el título de imputación de responsabilidad del Estado por regla general es el de falla del servicio que corresponde al régimen de responsabilidad subjetivo, en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que priva de su libertad, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, por lo que a pesar de demostrar su diligencia, la responsabilidad de la autoridad pública queda comprometida automáticamente una vez se comprueba la causación del daño al interno, pues el Estado asume por completo la obligación de brindar seguridad a los reclusos¹⁰.

Sin embargo, el Consejo de Estado, ha expuesto que no obstante la responsabilidad objetiva impera en estos casos, tal valoración no excluye la posibilidad de que se presente una causa extraña- exclusiva o cuando menos determinante del daño-, que por su relevancia pueda exonerar de responsabilidad al Estado, como son la fuerza mayor o el hecho exclusivo de la víctima¹¹; en estos casos la entidad deberá entonces acreditar que su actuar no contribuyó en la producción del daño.

- Del régimen de responsabilidad aplicable - Falla en el servicio:

De acuerdo a los anteriores planteamientos cabe reiterar que la jurisprudencia contencioso administrativa no privilegia ningún régimen de responsabilidad puesto que como se advirtió en precedencia, es al Juez Administrativo al que le corresponde de acuerdo con las circunstancias

⁸ Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera Sentencia n° 68001-23-31-000-2002-01170-01 de 24 de Febrero de 2016

⁹ Consejo de Estado, Sentencia trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00344-01(31794)

¹⁰ Ref. Consejo de Estado, Sentencia del 18 de mayo de 2017. Exp.37.497, Sentencias de 7 de octubre de 2009, Exp. 16.990 y del 11 de agosto de 2010, Exp. 18.886.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008; Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 18.586.

fácticas probadas, establecer si se debe estudiar el asunto bajo un título de responsabilidad objetivo o subjetivo¹²; así mismo que, en aquellos eventos en que se alegue que el daño antijurídico deriva de la inobservancia de las obligaciones legales de protección y seguridad del recluso como las previstas en la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, cabe la posibilidad de que el caso sea estudiado bajo el régimen subjetivo de falla del servicio¹³; igualmente si lo que se pretende probar es una falla en la prestación de los servicios médicos¹⁴ a cargo del Estado y prestados a las personas privadas de la libertad, eventos en que la jurisprudencia¹⁵ y la doctrina¹⁶ han indicado el régimen aplicable es el subjetivo.

Frente al régimen de responsabilidad de la **falla en el servicio**, el Consejo de Estado ha señalado:

“(...) la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación - conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada -positivos o negativos- o si demuestra que medió una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.”¹⁷.

Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que existe falla en el servicio cuando se demuestre que la entidad pública infringió por acción u omisión un deber a su cargo, al respecto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que para establecer dicha omisión:

“... en casos donde se imputa a las entidades públicas la omisión en el cumplimiento de sus deberes es preciso que “una vez se haya identificado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública accionada en el caso concreto, con base tanto en el examen de los preceptos constitucionales o legales que programan la actividad y las decisiones de la misma, como también en el sentido de las disposiciones reglamentarias e, incluso, de los pronunciamientos judiciales de haberlos que hubieren precisado el alcance de las obligaciones y deberes de cuidado a cargo de la entidad respectiva y en la contextualización de dichos elementos en el cuadro fáctico del

¹² Doctrina Pinzón Muños Carlos Enrique - La Responsabilidad Extracontractual Del Estado - Una Teoría Normativa- 2016

¹³ Consejo de Estado- Rad.12.947, 14 de julio de 2004 Rad 2500-23-26-000-1995-0617-01 8143181

¹⁴ Consejo de Estado - 10 de mayo de 2016 Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00854-01(53078) a sentencia del 1º de diciembre de 1994, Rad. 9.057. sentencia del 1º de octubre de 1992, Rad. 7.058 y sentencia del 10 de agosto de 2001.

¹⁵ Consejo de Estado- sentencia 28 de agosto de 2014 M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

¹⁶ Ruiz Orjuela - Responsabilidad del Estado y Sus Regímenes- Tercera Edición 2016- Pág. 284

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03226-01(26855). C.P.: Hernán Andrade Rincón.

supuesto específico bajo estudio, debe proceder a establecerse si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado”¹⁸.

- Del contenido obligacional a cargo de la entidad demandada.

En cuanto a los deberes de las autoridades policivas, el artículo 218 Superior establece que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, *“cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”*, lo que motiva justamente a considerar que el ejercicio de tal poder busca preservar el orden público, entendido según la Corte, como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos.

Aparte de ello, el artículo 10º del CNPC se encargó de regular tales deberes. Estableció:

“Son deberes generales de las autoridades de policía:

- 1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.*
- 2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.*
- 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.*
- 4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.*
- 5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.*
- 6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.*
- 7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.*
- 8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.*

18 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de agosto de 2011, exp. 17.613, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Ver también sentencia del 29 de mayo de 2014. Radicación número: 08001-23-31-000-1999-01019-01(32701). C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

9. *Aplicar las normas de policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.*

10. *Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.*

11. *Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.*

Parágrafo Transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará y dispondrá lo concerniente a los espacios físicos necesarios para que la policía nacional reciba y atienda de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas, peticiones y reclamos de las personas”.

De igual forma se ha hablado del poder, la función y la actividad de policía, la cual se ha definido jurisprudencialmente¹⁹ así: **i)** el poder de policía es de carácter esencialmente normativo, “ejercido por el Congreso de la República y consiste en la facultad estatal de expedir normas jurídicas generales, obligatorias y vinculantes”, dirigidas al cumplimiento de sus fines; **ii)** la función de policía es de carácter esencialmente ejecutivo y se define como “la concreción del poder de policía, a través del ejercicio de las competencias y atribuciones legales y constitucionales para hacer cumplir la ley”, lo que realiza a través de la expedición de reglamentos y actos administrativos, así como acciones policivas; y **iii)** la actividad de policía “remite a la actividad a cargo de las autoridades administrativas de policía, quienes ejecutan las órdenes legales, administrativas y judiciales”.

Así mismo, ha sostenido la Corte Constitucional que “los principios constitucionales mínimos que guían la actividad de la policía versan alrededor de **(i)** su sometimiento al principio de legalidad; **(ii)** la necesidad de que su ejercicio tienda a asegurar el orden público; **(iii)** que su actuación y las medidas a adoptar se encuentren limitadas a la conservación y restablecimiento de dicho orden; **(iv)** que las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, sin que puedan entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, **(v)** que no pueda imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, **(vi)** que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y **(vii)** que se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales.²⁰

Con base en lo anterior se concluye que, la Policía Nacional tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de Policía, la función de Policía y la actividad de

¹⁹ C-082 de 2018

²⁰ Ver cita 19

Policía, cada uno ejercido por distintas autoridades, las cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley”²¹

3.3.- Hecho de la víctima - Culpa exclusiva de la víctima de la víctima.

Los eximentes de responsabilidad constituyen circunstancias que impiden la imputación, desde el punto de vista jurídico, al demandado. Recientemente el Consejo de Estado, reiteró la diferencia entre el hecho de la víctima y culpa de la víctima- aunque ambos sean eximentes de responsabilidad el Estado, en los siguientes términos:

*“...Se presenta un **hecho de la víctima**, cuando su conducta, “sea determinante y exclusiva para la causación del daño, en tanto resulte imprevisible o irresistible”, con independencia de su calificación dolosa o culposa. Por otra parte, se presenta **culpa de la víctima** cuando la conducta de esta hubiera incrementado el riesgo jurídicamente relevante de que se produjera el daño, como consecuencia del incumplimiento culposo de un deber jurídico a cargo suyo o del deber general de cuidado (...) El hecho de la víctima se centra exclusivamente en el potencial causal de la conducta de la víctima con respecto al daño que sufrió, mientras que la culpa exclusiva de la víctima se enfoca en el incumplimiento de un deber jurídico por parte de la víctima, que incrementó el riesgo de que sufriera el daño que finalmente se materializó. **El hecho de la víctima se presenta así cuando el daño fue ocasionado por la propia víctima, por lo que ésta tiene el deber de soportarlo; mientras que la culpa de la víctima se presenta cuando la víctima incumplió un deber jurídico, lo que aumentó el riesgo jurídicamente relevante de sufrir el daño, por lo que se le atribuye el deber jurídico de soportarlo. En este orden de ideas, cuando se presenta culpa de la víctima, el daño será atribuible a esta, mientras que cuando se presente un hecho de la víctima, el daño será ocasionado por esta (...)**”²².*

Por lo anterior, le corresponde a la autoridad judicial de acuerdo a los elementos probatorios establecer si la conducta culposa de la víctima incidió directamente en la configuración del daño (culpa de la víctima) o si determinó la causación exclusiva del referido daño (hecho exclusivo de la víctima).

4.- CASO CONCRETO:

De acuerdo a lo anterior, procede el Despacho a adelantar el juicio de responsabilidad bajo el régimen de falla del servicio teniendo en cuenta el problema jurídico antes planteado, dado que la demanda se orienta a la atribución de responsabilidad a la NACIÓN -POLICÍA NACIONAL-ESTACIÓN DE POLICÍA DE MACANAL, por el fallecimiento del señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA como consecuencia de un suicidio, el cual es atribuido al

²¹ C-128 de 2018.

²² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - 1 de octubre de 2018 Rad.: 44001-23-31-000-2011-00099-01(46328)

supuesto actuar activo u omisivo de la parte demandada y en la falta de cumplimiento de los deberes que la asisten a la entidad pública encargada de la vigilancia y custodia de la persona capturada, al presentarse las siguientes circunstancias descritas en el libelo introductorio de la demanda: **i)** Del registro personal efectuado al señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA por la Policía Nacional- Estación de Policía de Macanal, el día 22 de marzo de 2017, fecha en que fue capturado por lesiones personales; **ii)** de la presunta falta de previsión, en relación con las circunstancias que rodearon los hechos de la captura del señor HÉCTOR JULIO VARGAS, las cuales según la parte actora podían evitar su suicidio-deber especial de cuidado.

De esta forma procederá el Despacho a establecer la existencia del daño antijurídico invocado por la parte demandante, para luego y en caso afirmativo, definir si tal daño resulta imputable a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-ESTACIÓN DE POLICÍA DE MACANAL si operó la causal eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima invocada por la demandada, de acuerdo al régimen jurídico aplicable al caso.

4.1.- Del Daño:

El daño cuya indemnización se invoca corresponde a la muerte del señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA ocurrida el día 23 de marzo de 2017 en la sala de capturados de la Estación de Policía de Macanal (fls. 6).

En primer lugar, el Despacho aclara que si bien en los términos de los artículos 73 y siguientes del Decreto 1260 de 1970, el fallecimiento debe quedar inscrito en la oficina de registro del estado civil, constituyendo por ende la prueba idónea de ese hecho, también lo es que según la jurisprudencia constitucional, este hecho puede tenerse como cierto cuando se cuenta en el expediente con otros elementos que permitan llegar a esa conclusión, sin que ello implique el desconocimiento de las normas que regulan la materia, pues lo que se pretende es garantizar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.²³

De esta forma queda claro que de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 el deceso de las personas debe inscribirse ante la oficina de registro del estado civil por los familiares o encargados del lugar donde se produjo el deceso, pero si el mismo se produjo de manera violenta, se requiere la orden judicial y también que el certificado civil de defunción es la prueba por excelencia del fallecimiento, pero que si la misma no existe o no se porta, puede demostrarse por otro medio como el certificado médico, el testimonio, el acta de levantamiento o la necropsia, pues de lo contrario, en criterio del Corte Constitucional se estarían vulnerado derechos fundamentales.²⁴

²³ SU-355/2017

²⁴ Ir cita 23.

Conforme a lo expuesto se tiene entonces, que según el informe pericial de necropsia No. 20170101152990000006 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-regional de oriente-seccional Boyacá-Unidad básica de Guateque, el señor HÉCTOR JULIO VARGAS falleció el día 23 de marzo de 2017, teniendo como causa de muerte: ahorcamiento y como hipótesis de la misa: suicido (fl. 171 s.s). Así mismo, se puede corroborar con el informe de Inspección a lugares FPJ-9 No. 153226008766201700033 del 23 de marzo de 2017 que el lugar de la muerte fue en el comando de Policía de Macanal, ubicado en la carrera 6 No. 2^a -05 (fls 154).

De igual forma, en la Inspección Técnica a Cadáver-FPJ-10, No.153226008766201700035, se consignó que lo hechos ocurrieron el día 23 de marzo de 2017, determinando como hora de la muerte del señor HÉCTOR JULIO VARGAS las 5:22 a.m y como posible causa de la muerte: suicidio por ahorcamiento. (fl.161 s.s.)

Conforme a lo expuesto, es claro entonces que se encuentra acreditada la existencia del daño, que consistió en la muerte del señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA en la Estación de Policía del Municipio de Macanal-Boyacá, maneándose como hipótesis de la misma: suicidio por ahorcamiento.

4.2.- De la imputación jurídica del daño:

Establecido lo anterior, el Despacho procederá a realizar el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño resulta atribuible a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-ESTACIÓN DE POLICÍA DE MACANAL y cuál es el fundamento jurídico de dicha determinación; analizando igualmente si operó alguna causal eximente de responsabilidad.

Para efectos de estudiar la atribución jurídica de los daños invocados y determinar la responsabilidad de la demandada, el Despacho procede al análisis de los hechos que soportan la demandada a la luz de los elementos probatorios obrantes, precisando que las pruebas trasladadas serán valoradas conforme el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil²⁵ - hoy Código General del Proceso y de acuerdo con la interpretación dada por el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento²⁶, en el cual se estableció que además pueden valorarse las documentales trasladadas de otros procesos judiciales y administrativos siempre que hayan estado en el expediente a disposición de la parte demandada, y que ésta haya podido realizar y agotar el ejercicio de su oportunidad de contradicción de la misma.

Así las cosas, se tiene que si bien las pruebas practicadas en el expediente administrativo No. DEBOY-2017-0089 adelantado por la Policía Nacional

²⁵ Art. 185.- Prueba trasladada practicado. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella.

²⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. sentencia del 9 de junio de 2017. Radicación número: 54001-23-31-000-2010-00370-01(53704) A. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

contra el intendente Honorio Espinoza y el patrullero Baldwin González por el deceso del señor HECTRO JULIO VARGA, no fueron trasladadas al proceso de la referencia por solicitud de la entidad demandada, ni tampoco fueron practicadas con audiencia de la parte actora, quien no intervino en dicho proceso administrativo, también lo es, que dicha prueba se practicó instancias de la entidad demandada por lo que conoció previamente de la misma y tuvo la oportunidad de pronunciarse en el *sub lite* respecto de su valoración, y que la misma estuvo a disposición de la parte actora para que se pronunciara (fl. 238 s.s.)²⁷

Ahora bien, en lo referente a las entrevistas que en virtud del artículo 206 del Código de Procedimiento Penal realiza la policía judicial durante la investigación preliminar, (fls 5-6, 47 -48, 49- 50, 51- 52, 53- 54 C. Pruebas No. 1), el Consejo de Estado ha fijado su postura indicando que: “...no tienen la calidad de testimonios ya que (i) no son recepcionadas por un juez y (ii) se rinden sin la formalidad del juramento, y por tanto, no pueden ser valoradas en este proceso. Estas son elementos materiales de prueba que le sirven a la Fiscalía General de la Nación, entidad constitucionalmente asignada a la investigación de los delitos, para determinar si se debe imputar una conducta punible, pero no reúnen los requisitos para ser consideradas como testimonio”²⁸.

Hechas las anteriores precisiones, se pasará al estudio de los supuestos de hecho que soportan la demanda y sustentan las pretensiones de la parte actora así como el material probatorio aportado a la actuación, así:

I. Del registro personal efectuado al señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA por la Policía Nacional- Estación de Policía de Macanal, el día 22 de marzo de 2017, fecha en que fue capturado por lesiones personales.

Cabe recordar que la parte actora arguye que la entidad accionada incumplió con sus deberes, por no realizar una segunda requisita al señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA, cuando regresó a la carceleta de la Estación de Policía de Macanal, después de la valoración médica efectuada en la E.S.E de ese mismo municipio.

Al respecto y para contextualizar los hechos acaecidos, tenemos acreditado en primer lugar que según **poligrama No. 095 del 23 de marzo de 2017**, proferido por el Comandante (E) séptimo del Distrito de Policía de Garagoa, el 22 de marzo de 2017 ocurrió lo siguiente:

“...Día 22/03/2017. Se recibe una llamada vía telefónica... al número de la Estación de Policía Macanal, manifestando que se está

²⁷ Art. 185.- Prueba trasladada practicado. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella.

²⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. sentencia del 9 de junio de 2017. Radicación número: 54001-23-31-000-2010-00370-01(53704) A. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²⁸ Consejo de Estado- 10 de mayo de 2016 Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00854-01(53078) Cita: sentencia del 11 de agosto de 2011, Rad. 20.448 y 15 de noviembre de 2011, Rad. 20.439.

presentando una, pelea, las unidades policiales se dirigen al lugar indicado, al llegar se observa que hay personas lesionadas adultas y menores de edad y se encuentra una persona señalada como el agresor, siendo las 20:20 horas en la vereda Vijagual a la entrada de la mina de yeso se capturó en flagrancia por delito de lesiones personales al señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA...casado, trabajador de construcción, estudio quinto de primaria, natural Macanal Boyacá y residente en la CLL 143F #132-50 barrio Bilbao Bogotá. Presenta herida en la cabeza que requiere sutura de 4 puntos, quien agredió a los menores ANDRIS YURANI VARGAS...05 años...hijo de ÁNGEL VARGAS y ZULLY ROA...y GABRIEL STIVEN VARGAS ROA ...10 años... El señor ÁNGEL GABRIEL VARGAS presenta heridas en la cabeza que requieren sutura... la señora ZULLY MARISOL ROA... 30 años...presenta herida en la cabeza que no requiere sutura...igual forma al señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA, para la respectiva valoración médico legal y judicialización donde se le leyó los derechos del capturado a las 20:20 horas, siendo las 20:30 horas se le informa a la señora fiscal 17 local...sobre la captura, a las 20:40 horas se le informa la señor defensor público sobre la captura. Posteriormente se hizo contacto con las unidades de la SIJIN que se encuentran de actos urgentes para corroborar las respectivas diligencias...Los padres manifestaron que el problema que sucedió fue que el señor HÉCTOR JULIO tío de los menores ingresó a la vivienda y empezó agredirlos..." (fl.99)

Se concluye de lo anterior que en efecto el día 22 de marzo se presentó una riña entre el señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA y su hermano ANGEL GABRIEL VARGAS VACA, en donde resultaron heridos lo mentados señora, así como la señora ZULLY MARISOL ROA y los menores GABRIEL STIVEN y ADRIS YURANIS VARGAS ROA. Situación que condujo a la captura en flagrancia del señor HÉCTOR VARGAS por lesiones personales.

Que con motivo de la captura se realizó **incautación de elementos al señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA**, la cual figura con fecha 22 de marzo de 2017 a las 20:20 horas de la noche, en la Estación de Policía de Macanal, en donde consta que se le decomisaron los siguientes elementos: un tubo galvanizado de aproximadamente 40 cm de largo y media pulgada de diámetro y otro tubo galvanizado de aproximadamente 46 cm de largo y una pulgada de diámetro y que dichos elementos fueron incautados en la vereda Vijagual, aclarándose que con los mismos se habían causado las lesiones personales. (anexo 1 folio 18)

También obra **acta de entrega de elementos**, calendada el 22 de marzo de 2017, hora 10:53 de la noche, en donde consta que se entregó por parte del señor HÉCTOR JULIO VARGAS a la policía-estación de Macanal los siguientes elementos: un celular doble SIM azul, un maletín azul adidas, una billetera nike color azul, en donde había una licencia de conducción, una tarjeta débito del banco BBVA azul, una tarjeta transmilenio, una correa

café, cinta negra, lápices, lapiceros, marcadores demás elementos personales. (fl.94)

Des pues de dichos registros se tiene que tiene que según la **epicrisis – resumen de historia clínica**, proferida el 23 de marzo de 2017 por la E.S.E Centro de Salud de Macanal, el señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA arribó por primera vez a dicha E.S.E, a la hora de las 2.46 a.m, por las siguientes razones:

“Anamnesis-subjetivo

...Paciente de 52 años de edad bajo custodia de la Policía Nacional, quien ayer en horas de la noche propició heridas cortocontundentes a su hermano., la esposa de su hermano y sus dos hijos, al entrar en riña con él ... es traído por la Policía para realización de examen médico, valoración de embriaguez...

Antecedentes médicos: no refiere.

Análisis y conducta

Paciente de 52 años de edad quien cursa con herida occipital que requiere sutura... sala de procedimientos menores donde previo consentimiento verbal y escrito se realiza sutura de herida...con lo cual se logra adecuada hemostasia a las 3+20 se pasa a consultorio para ...valoración por embriaguez y lesiones personales solicitada por la Policía Nacional...” (fl.73)

Así mismo, se observa según el **libro de minuta de guardia de la Unidad del Departamento de Policía –Boyacá de Policía de Macanal**, que a la hora de las 2 :40 (a.m) de la mañana del 23 de marzo de 2017 regresó a la estación de Policía de Macanal el señor HÉCTOR JULIO VARGAS por no encontrarse el médico de turno y que siendo las 3 y 40 (a.m) de la mañana del 23 de marzo de 2017, se trasladó nuevamente al centro de salud para su valoración médica, regresando nuevamente a dicho complejo policial, siendo las 4 : 10 (a.m) de la mañana del 23 de marzo de 2017. (fl. 75)

Pues bien, de lo anterior se concluye que en efecto al señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA, al momento de su captura, realizada el 22 de marzo de 2017, en la vereda de Vijagual del municipio de Macanal siendo las 10 horas con 10 minutos de la noche, se le efectuó incautación de los elementos contundentes con los que al parecer había ocasionado las lesiones personales a su hermano ÁNGEL GABRIEL, la esposa de éste ZULLY MARISOL ROA, y lo menores GABRIEL STIVEN y ADRIS YURANI.

Que posteriormente, cuando llegaron por primera vez a la estación de policía de Macanal, se le efectuó registro personal, despojándolo de elementos personales como esferos, cintas, cordones, correa entre otros, anotación esta que tiene como hora las 10:53 (p.m) de la noche.

Que luego, siendo aproximadamente las 3 y 40 (a.m) de la mañana del 23 de marzo de 2017, el señor HÉCTOR JULIO fue traslado de la estación de Policía al centro de salud de Macanal para valoración médica, regresando a la estación de Policía a las 4 :10 de la mañana de esa misma fecha, sin que obre más anotación en libro de minuta, solo se evidencia que el señor regresó en compañía del patrullero de turno, pero no se deja constancia de que se le hubiera efectuado ningún otro registro personal o requisita previo a su ingreso a la carceleta de la estación de policía, y que posteriormente siendo las 4 y 35 (a.m) de la mañana el referido señor fue encontrado suspendido con una correa de la puerta de la carceleta.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que si bien se acredita que en efecto al señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA se le efectuó solo un registro personal, durante sus 2 ingresos a la estación de policía de Macanal, debido a que en dos oportunidades fue traslado para valoración médica en el centro de salud de dicho municipio, y que posteriormente fue encontrado muerto (ahorcamiento), con un elemento (correa) que al parecer no fue percibido por el jefe de información de dicha estación que tenía a cargo la custodia del capturado, también lo es que dicho hecho no permite por sí solo imputarle responsabilidad al Estado, pues en este caso el factor determinante del daño lo constituyó la voluntad de la víctima al decidir terminar con su vida.

Al respecto cabe aclarar que si bien obra expediente administrativo de integridad policial No. 2017-008, que culminó con fallo del 23 de mayo de 2018²⁹, en donde se dispuso imponer multa al patrullero BALDWING GONZALEZ GARCÍA, por trasgredir al Ley 1015 de 2006, por no efectuarle una requisita minuciosa e integral al señor VARGAS VACA, también lo es que su parte motiva aclaró: “ *...es de anotar que si bien es cierto se observa la responsabilidad del disciplinado, eso ...no quiere decir que el mismo haya facilitado de la conducta del hoy occiso toda vez que se observa que el señor VARGAS VACA se encontraba en sus cinco sentidos, es decir, lúcido y quien fue quien adoptó propiamente la conducta de causarse daño a {el mismo, lo cual no quiere indicar que él disciplinado tuviera algún tipo de actuar para la ejecución de tal suicidio, o sea, actuando el señor Vargas... en la modalidad de la culpa exclusiva de la víctima, nótese que inclusive al momento de la captura y hasta el momento del deceso... ni los investigadores, ni la policía Nacional tuvieron conocimiento ni por parte del señor VARGAS VACA ni por parte de alguna entidad que ... tuviese algún tipo de problema en salud o mental ni que estuviera bajo efectos de alguna sustancia que produjera dependencia (sic) física o psíquica...*” (fls. 305 anexo 1)

Con lo anterior logra concluirse que si bien se evidencia que en efecto se omitió la realización de una segunda requisita al señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA, ello no constituye la causa determinante del daño pues como lo ha concebido el Consejo de Estado³⁰, puede suceder que en un

²⁹ El cual no fue apelado, fl. 302, anexo 1

³⁰ Consejo de Estado, sentencia del 25 de julio de 2002, expediente 13.744, reiterada en la sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 17.741.

caso determinado, una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción.

En armonía con lo expuesto, cabe aclarar que el registro de personas llevado a cabo en desarrollo de la actividad de policía responde al cumplimiento de un deber constitucional en cabeza de la Policía Nacional, institución a la cual compete el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. Dicho registro consiste en una exploración superficial de la persona, que como tal no compromete constataciones íntimas, y lo que lleve sobre sí, en su indumentaria o en otros aditamentos, con el fin, entre otros objetivos lícitos, de prevenir (no de investigar) la comisión de comportamientos que puedan llegar a generar alteraciones contra la seguridad de la comunidad. Aclarándose que esta clase de registro no conlleva una afectación o restricción de derechos fundamentales que amerite la intervención judicial, salvo que se trate de un registro trascienda del examen exterior de la persona y llegare a abarcar su reconocimiento físico interno, es decir, cuando acarree inspección corporal.

En punto de lo anterior, encuentra el Despacho que lo efectuado en primera instancia al señor JULIO VARGAS VACA obedeció a un registro de personas, en donde se realizó una exploración superficial sin ahondar en su intimidad, por lo que no podían desvestirlo, ni ahondar más allá de lo que el señor trajera en su parte superficial, motivo por el cual no era fácil percatarse de que tenía doble pantalón.

De esta forma para el Despacho los hechos anteriores al deceso de señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA, consistentes en la falta de requisa por parte del patrullero que se encontraba en turno la noche el 23 de marzo de 2017 en la estación de policía de Macanal, no constituye el factor determinante en la producción del daño alegado.

II) De la presunta falta de previsión, en relación con las circunstancias que rodearon los hechos de la captura del señor HÉCTOR JULIO VARGAS, las cuales según la parte actora podían evitar su suicidio -deber especial de cuidado.

Pues bien de lo expuesto se tiene entonces que tal y como se expuso en el marco jurídico de la presente providencia, el Consejo de Estado ha establecido la posibilidad de realizar juicios de imputación objetiva, al existir una relación de especial sujeción entre el Estado y la persona privada de la libertad, lo cual implica que la autoridad penitenciaria está en el deber tanto de realizar actuaciones positivas de vigilancia y custodia, así como en la obligación de abstenerse de llevar a cabo comportamientos que puedan atentar contra los derechos de los internos.

Sin embargo, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha propuesto que es al Juez de la causa al que le corresponde de acuerdo con las circunstancias propuestas en la demanda y los hechos probados en el transcurso del proceso, determinar si el régimen aplicable debe ser el objetivo o el subjetivo - falla del servicio acorde con el análisis del proceder activo o negativo de la entidad accionada.

Pues bien, para el caso sub-judice tenemos que señalan los demandantes que se omitió el deber de cuidado y que el suicidio del señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA era previsible y que por tanto los patrulleros de policía que estaban a cargo podían haberlo evitado.

Para resolver este punto, tenemos que se acreditó, según **Informe de Policía de vigilancia** en casos de captura en flagrancia -FPJ-5 del 22 de marzo de 2017, que la captura del señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA se dio por el delito de lesiones personales el día 23 de marzo de 2017, en la vereda Vijagual, finca Santa Inés del municipio de Macanal, siendo aproximadamente las 20:20 p.m. (fls. 51-52-anexo1)

De igual forma según protocolo de **informe pericial para abordaje integral de lesiones en clínica forense** de fecha 23 de marzo de 2017, efectuado al señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA, se consignó:

“... Consentimiento informado.

Entrevista médica, examen físico. Compañía del agente de policía Baldwin González.

Abordaje del caso.

Traído por Policía Nacional tras atender a sus presuntas víctimas de violencia...

Entrevista médico forense.

Relato de los hechos... “No quiero decir más nada, no quiero decir por qué lo hice” Se le insiste, paciente no responde

...

Antecedentes.

Antecedentes médico-legales... Niega episodios previos de violencia.

Antecedentes médicos, quirúrgicos, traumáticos... patológicos: niega **quirúrgicos:** niega, **farmacológicos:** niega, **alérgicos:** niega, **psiquiátricos:** niega, **toxicológicos:** niega.

...

Descripción de prendas: chaqueta café... pantalón doble...

Análisis, interpretación y conclusiones.

Paciente quien vistiendo pasamontañas y aparente doble muda de ropa llegó a casa de su hermano y propinó golpes contundentes a su hermano, esposa de su hermano hijo e hija de su hermano. No desea dar versión. Con herida saturada... incapacidad médico legal por 15 días... se indica segunda valoración por medicina legal.

...

- Mecanismo de herida... corto contundente
- Se indica segunda valoración por medicina legal
- Se indica valoración por psiquiatría, se sospecha trastorno psiquiátrico de fondo.
- paciente se retira en custodia de Agente Baldwin González...” (fls. 64-72)

Se realizó también prueba de embriaguez al capturado la cual según el Formato de Informe Pericial “para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda”, por el médico de turno del centro de salud de Macanal, en fecha 23 de marzo de 2017, siendo las 3 y 30 a.m, la cual arrojó resultado negativo “sin ningún hallazgo patológico atribuible a sustancias psicoactivas” (fls. 94-95 anexo 1

Se prueba igualmente que en segundo ingreso a la E.S.E Centro de Salud de Macanal, del 23 de marzo de 2017 se registró lo siguiente:

“Anamnesis-subjetivo

... “SE AHORCA” NOTA RETROSPECTIVA 4+40. RAZÓN PROFESIONAL REALIZANDO REANIMACIÓN CARDIOVASCULAR.

AMNANESIS. Paciente bajo custodia de la Policía Nacional quien hacía 15:20 minutos había sido ...valorado por embriaguez y lesiones personales, siendo dado egreso bajo custodia de la Policía Nacional...traído por el patrullero Baldwin González, quien refiere el paciente al encontrarse en celda se ahorca...soltando el peso de su cuerpo sobre esta ...lo entra alzado...con ayuda del médico de turno. Se acuesta al paciente en camilla de módulo de consulta... encontrándose que no responde, no respira, no tiene pulso, inicio protocolo de código azul a las 4:44, encontrándome únicamente en compañía de...auxiliar de enfermería... solicito se llame a la jefe de enfermería... reanimadores entrenados se inician ...en ciclos de 30 compresiones y dos ventilaciones con adecuada técnica en ciclos de 2 minutos... aproximadamente a las 4+55 se llevan completados 5 ciclos...administración de líquidos endovenosos ... se enciende DEA, con el cual se comienza a orientar reanimación...continuar RCP, a los dos minutos (sexto ciclo) se indica que no se amerita descarga y se administra primera dosis de adrenalina. A los dos minutos siguientes DEA repite no se amerita descarga (séptimo ciclo) y se administra dosis de amiodarona. Al siguiente ciclo de dos minutos (octavo ciclo) DEA no recomienda descarga... no se administran medicamentos. Al siguiente ciclo (noveno ciclo) DEA vuelve a repetir no recomienda descarga... se suministra segunda dosis de adrenalina, al siguiente ciclo (décimo ciclo) DEA no recomienda descarga... se suministra segunda dosis de amiodarona. Al siguiente ciclo (undécimo ciclo) DEA no recomienda descarga en este ciclo no se administran medicamentos. Al duodécimo ciclo DEA vuelve a repetir que no se recomienda descarga, se administra tercera dosis de adrenalina.

Decimotercero DEA vuelve a repetir no se recomienda descarga. Paciente sin pulso. No responde, no respira. Hora 5+20 horas... se declara hora de muerte 5+20.

...

Análisis y conducta

...

Paciente quien ingresa traído por agente de la Policía Nacional. Con equimosis circular en región... sin signos vitales al ingreso. Sin responder, sin respirar, sin pulso... recientemente valorado...se realiza durante 40 minutos con todos los medios disponibles en primer nivel de atención básico. Sin embargo, paciente sin respuesta alguna a manejo... considera fútil la reanimación, se considera paciente fallecido con hora de muerte 5+20 se sospecha causa de muerte lesión de tráquea por estrangulamiento infligido con correa, según agente de la policía.” (fl. 74)

Así mismo, se tiene a **folio 75 “libro de minuta de guardia”**, de la Unidad del Departamento de Policía -Boyacá de la dependencia : Estación de Policía de Macanal, con fecha de apertura del 10 de marzo de 2017, en la que se hacen las siguientes anotaciones en: **i)** se señala que a la hora de las 20:25 p.m del 22 de marzo de 2017, llegó por primera vez el señor HÉCTOR JULIO VARGAS la estación de policía de Macanal, por haber agredido a unos menores de edad y a los padres, para ser remitido al centro de salud para valoración médica; **ii)** se registra que a la hora de las 20:50 p.m del 22 de marzo de 2017 se trasladó al señor VARGAS al centro de salud para valoración médica. **iii)** a la hora de las 23:00 p.m del 22 de marzo de 2017, se registra cambio de turno del jefe de información de la estación de policía de Macanal, **iv)** que siendo las 2 :40 a.m del 23 de marzo de 2017 llega a la estación el señor HÉCTOR JULIO VARGAS en compañía de un patrullero y un auxiliar de la policía, quien se encontraba en el centro de salud para valoración médica, aclarando que el señor fue trasladado nuevamente a dicho complejo policial en razón a que el médico de la E.S.E, se encontraba en el centro de salud de Guateque atendiendo en caso de 2 menores de edad, dejando la anotación que se dejó al capturado en la sala de reflexión; **v)** que siendo las 3 y 40 a.m del 23 de marzo de 2017, se trasladó nuevamente al señor VARGAS VACA al centro de salud para su valoración médica; **vi)** se registró también que a las 4 : 10 de la mañana del 23 de marzo de 2017 reingresa el señor HÉCTOR JULIO VARGAS a la estación de policía de macanal, quien estaba en valoración médica, se deja anotación que el señor queda en la sala de reflexión; **vii)** a las 4 y 30 a.m del 23 de marzo de 2017 se deja constancia que el agente de policía de turno pasa revista al cajero automático, banco agrario, alcaldía municipal, registraduría y notaría municipal; **viii)** se anotó que a las hora de las 4 :35 a.m se pasó revista al señor HECTOR JULIO VARGAS VACA, en la sala de reflexión, señalando que se le observó “tirado en el piso colgando de una corre, la cual estaba sujeta a la puerta de la sala de reflexión, procedí abrir la puerta para auxiliar al señor en compañía del patrullero Prada Rojas procedimos a romper la correa con la cual estaba colgando, se llama al centro de salud de

macanal” aduciendo a su vez que llevaron al señor hasta el centro de salud, llegando aproximadamente a las 4:45 a.m. (fls. 75-92)

De igual forma, se practicó entrevista por parte de la policía judicial en forma posterior a los hechos, en donde se recolectó la siguiente información:

- ✓ **Entrevista FPJ-14 No. 153226008766201700033 del 12 de junio de 2017**, tomada a la señora MARÍA OLIVERA SOGAMOSO, quien fue la esposa del señor HÉCTOR JULIO VARGAS por periodo de 13 años, quien señaló que su esposo era *“tranquilo, alegre, tierno y me amaba mucho...nunca tuvimos problemas...no tomaba no fumaba...con las demás personas también era muy amable”* frente a antecedentes psiquiátricos refirió que no tenía. En relación con problemas familiares afirmó que todos los hermanos tenían problemas con la cuñada Zully Marisol Roa. (fls.190-191)
- ✓ **Entrevista FPJ-14 No. 153226008766201700033 del 12 de junio de 2017**, realizada a la señora LUZ NELLY VARGAS VACA, en calidad de hermana del señor HÉCTOR JULIO VARGAS, quien frente al comportamiento de su hermano señaló que *“no tomaba, no fumaba ni era mujeriego, luego se casó siguió portándose bien ... Jamás tuvimos problemas con nadie, hasta los patronos donde trabajaba...lo apreciaban porque era muy inteligente y responsable...era espiritual, iba a misa, tampoco era agresivo”* frente a antecedentes psiquiátricos señaló que no tenía, que era una persona muy sana. Finalmente, en relación con problemas familiares manifestó si se han presentado con la señora Zully Marisol Roa. (fls.192-194)
- ✓ **Entrevista FPJ-14 No. 153226008766201700033 del 12 de junio de 2017**, realizada al señor HORACIO VARGAS, en calidad de hermano del señor HÉCTOR JULIO VARGAS, quien señaló frente al comportamiento de su hermano que él no tomaba, no fumaba, que era muy decente, que no era agresivo, que era servicial y no era problemático. En relación con problemas familiares señaló que si se presentaron con su la señora Zully Marisol y su hermano Gabriel. (fls. 196-197)
- ✓ **Entrevista FPJ-14 No. 153226008766201700033 del 23 de marzo de 2017**, realizada al patrullero de la policía nacional BALDWIN GONZÁLEZ GARCÍA, quien señaló que se le realizó registro personal al señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA, quitándole elementos como correa, lápices, cinco entre otros, pero que en la según entrada del señor a la estación de policía no le efectuó nuevo registro, argumentando que no tenía conocimiento de que el mentado señor llevara doble muda de ropa y agrega que apenas encontró al señor en el suelo procedió a auxiliarlo con ayuda de su compañero de turno y

que no tardó más de 4 minutos en llevar al señor hasta el centro de salud para que fuera reanimado. (fls.198-201)

- ✓ **Entrevista FPJ-14 No. 153226008766201700033 del 23 de marzo de 2017**, realizada al patrullero de la policía nacional JAIRO PRADA, quien señaló que luego de dejar por segunda vez al señor HECTOR JULIO VARGAS, se fue a tomar un descanso, cuando al cabo de un tiempo, su compañero el patrullero González lo llamo, y bajó de inmediato y encontraron al capturado colgando de la puerta de la sala de reflexión, por lo que procedieron a bajarlo, cortando la correa que tenía en el cuello, señalando a su vez que el médico de turno del centro de salud de macanal les manifestó que trajeran al señor, lo cual hicieron de forma inmediata. (fl.202-204)

- ✓ **Entrevista FPJ-14 No. 153226008766201700033 del 23 de marzo de 2017**, realizada al señor GABRIEL VARGAS VACA, hermano del señor HÉCTOR JULIO VARGAS, quien señaló que el 22 de marzo de 2017, su hermano HÉCTOR JULIO llegó a su casa agrediendo a sus hijos menores de edad, quienes se encontraban solos en dicho momento, y que al momento en que él y su esposa arribaron a su domicilio también fueron agredidos, razón por la cual llamó a la policía, aduciendo a su vez que sus hijos tuvieron que ser atendidos en el centro de salud. Manifestó a su vez que estando en el centro de salud de Macanal regresaron su hermano siendo aproximadamente las 4:30 a 5:00 a.m, manifestando que había intentado suicidarse. Adujo que cree que el problema se suscitó por una herencia de una finca paterna y agregó que nunca habían tenido problemas. (fls. 205-207)

- ✓ **Entrevista FPJ-14 No. 153226008766201700033 del 23 de marzo de 2017**, realizada a la señora ZULLY MARISOL ROA, quien señaló que en efecto el 22 de marzo de 2017 fueron agredidos en su vivienda sus hijos, su esposo y ella por el señor HÉCTOR JULIO VARGAS. (fl. 208-209)

De los anteriores medios probatorios logra concluirse: **i)** que el señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA, se quitó la vida, ahorcándose en la sala de reflexión de la estación de policía de Macanal, con una correa; **ii)** que el señor JULIO VARGAS VACA llevaba doble prenda de vestir que el señor HÉCTOR GABRIEL VARGAS VACA no sufría de ninguna enfermedad mental o psiquiátrica, **ii)** que era una persona calmada, tranquila, que no era agresivo; **iii)** que había tenido problemas en días anteriores con su hermano GABRIEL VARGAS VACA y su cuñada ZULLY MARISOL ROA; **iii)** que fue llevado por última vez del centro de salud de Macanal a la estación de Policía de dicho municipio a la hora de las 4: 10 (a.m) de la mañana, **iv)** que a las 4 y 30 (a.m) de la mañana el patrullero de turno fue a pasar revista al cajero automático, banco agrario, alcaldía municipal, registraduría y notaría municipal **v)** que fue encontrado a la hora de las 4 y 35 (a.m) de la mañana, suspendido de una correa, colgada a la puerta de la carceleta, **vi)** que una

vez encontrado el señor HÉCTOR JULIO VARGAS suspendido de la correa, el patrullero de turno llamo a su compañero y procedieron a auxiliarlo, cortando la correa, llamando al centro de salud y llevándolo siendo aproximadamente las 4 y 45 de la mañana.

De lo expuesto, encuentra el Despacho que la entidad no desconoció el deber de cuidado, y que tampoco era previsible que el señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA fuera a quitarse la vida, pues como se corroboró con los elementos probatorios reseñados, en ningún momento se acreditó que sufriera de algún trastorno psicológico, mental o psiquiátrico que hiciera pensar en dicha posibilidad.

De igual forma según lo narrado y anotado en los documentos arrimados, el señor se mostró calmado y no manifestó su intención de querer atentarse contra su vida, es decir que no dio indicios ni comportamientos que fueran evidentes y que permitieran al personal de policía prever o tomar otras acciones para conjurar dicho desenlace fatal.

Adicional a lo anterior, no encuentra el Despacho asidero en la argumentación de la parte actora, relacionada con la existencia de un diagnóstico psiquiátrico, pues lo que hizo el médico de turno que lo valoró en su momento fue remitirlo a dicho especialista, es decir que hasta ahora iba a ser valorado por el psiquiatra, sin que existiera para la época de los hechos un diagnóstico en tal sentido. Por lo que no puede aseverarse como lo pretende la parte actora, que el señor tuviera un cuadro psiquiátrico que ameritara un cuidado especial o mayor vigilancia por parte de la entidad castrense.

De igual forma, encuentra esta instancia judicial que el tiempo que transcurrió, en el interregno en que fue puesto por última vez el señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA en la carceleta de la estación de MACANAL y la última revista que pasó el patrullero de turno no superó los 30 minutos, pues como quedó registrado en el libro de minuta de guardia (fls. 75 s.s.), el capturado llegó por última vez a dicha estación a la hora de las 4: 10 a.m. del 23 de marzo de 2017 y fue encontrado por el patrullero de turno a las 4: 35 a.m., es decir que transcurrieron tan solo 25 minutos, tiempo prudente para la revisión del capturado. Ello aunado hecho de que el patrullero a cargo tenía más funciones que cumplir y no podía evadirse de las mismas y frente a las cuales se acredita que a la hora de 4 y 30 pasó revista por el cajero automático, la notaría entre otros, pero sin tomarse mucho tiempo en dicha función pues como se adujo volvió a revisar al señor JULIO VARGAS VACA a la hora de las 4 y 35 a.m.

Igualmente, se evidencia que el tiempo que transcurrió desde que fue encontrado ahorcado el señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA y su traslado al puesto de salud no fue superior a 10 minutos, pues como se registró en el libro de minuta, el mismo fue llevado aproximadamente a las 4 y 45 a.m. Situación que también se comprueba con la EPICRISIS en donde se refiere *“MC SE AHORCA. Nota retrospectiva 04+40 -RAZÓN: PROFESIONAL*

REALIZANDO REANIMACIÓN.” (fl. 101 anexo 1). De igual forma en el informe pericial de necropsia se aduce que “... *A pesar de haber sido trasladado al Centro de salud de forma casi inmediata, fallece después de maniobras de reanimación*” (fl. 171)

Bajo dicha óptica, es claro que no hubo negligencia, ni demora por parte de los patrulleros de la policía nacional, en el traslado del señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA, al centro de salud de Macanal para que le fueran prestado los primeros auxilios y se le efectuaran las respectivas maniobras de reanimación.

Del mismo modo, en el interrogatorio de parte y en los testimonios recaudados no logró demostrarse que el señor HÉCTOR JULIO sufriera de algún trastorno psiquiátrico, que pudiera hacer previsible su decisión de quitarse la vida, así se desprende de las citas declaraciones:

- ✓ **Interrogatorio de parte del señor ÁNGEL GABRIEL VARGAS VACA**, recepcionado en audiencia de pruebas del 6 de agosto de 2019 el cual señaló que era hermano del señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA, y que ocasiones le ayudaba con mercado. Frente a los hechos señaló que el día 22 de marzo de 2017, su hermano HÉCTOR JULIO llegó a su casa “encapuchado” y agredió a sus dos hijos, aclarando que él ni su esposa se encontraban en la vivienda, y que pasados 5 minutos ellos llegaron a la casa, siendo también agredidos, adujo que pelearon bajando como 20 metros y que luego llegó un vecino de nombre FLORENTINO BOHORQUEZ a auxiliarlo, quien le prestó su celular para llamar a la policía y al puesto de salud, la cual llegó al cabo de 40 minutos. Manifestó que se le preguntó a su hermano la razón por la cual había actuado así, para lo cual respondió no sé. Afirmó que luego se fueron para el puesto de salud, donde fueron suturados debido a las heridas y que el médico tuvo que irse a Guateque para atender las heridas de los niños, y que apenas regresó el médico al puesto de salud de Macanal, llevaron nuevamente a su hermano para que fuera suturado y examinado para determinar si estaba embriagado o bajo el efecto de alguna sustancia psicoactiva, exámenes que salieron negativos. Narró que luego se lo volvieron a llevar a la estación de policía y que al cabo de 20 minutos máximo media hora, regresaron manifestando que se había intentado de suicidar, y que al parecer llegó al centro de salud ya sin signos vitales. Adujo que traía doble pantalón y doble correa y no se percataron, señalando que él sí se dio cuenta que tenía bastante ropa porque cuando lo abrazó para reducirlo le costaba mucho y se veía muy grueso. (medio visual, minuto 22:50-49:00)
- ✓ **Testigo HONORIO ESPINOSA RODRIGUEZ, quien fungía como patrullero en el municipio de Macanal** para la fecha de los hechos 22 de marzo de 2017, señalando que fueron al lugar de los hechos

en la vereda VIJAGUAL de Macanal, encontrando menores de edad y adultos heridos, agregando que el señor HÉCTOR JULIO VARGAS se encontraba amarrado. Adujo que se llevaron a los menores y a los adultos al centro de salud para atender sus heridas. Afirma que el doctor atendió primero a los menores de edad teniendo que desplazarse con los mismos hasta el hospital de Garagoa. Que siendo aproximadamente las 3 y 40 a.m. de la mañana cuando ya había llegado el médico de Guateque, llevaron nuevamente al señor HECTOR JULIO para la valoración médica, aclarando que antes de llevarlo a esa valoración se le hizo un registro al capturado, afirmado que él como comandante delegó la función de registro en el patrullero TORO OROZCO y en el auxiliar JAIME de mientras él registraba las diligencias para la respectiva judicialización ante la Fiscalía. Afirmó que siendo aproximadamente siendo las 4 y 20 lo llama el patrullero PRADA y GONZALEZ lo llaman a su habitación manifestándole que el capturado estaba en posición vertical con una correa, por lo que se dirigió a la carceleta, le tomó los signos y coordinó con el médico de turno para su atención, quien le efectuó una reanimación, aduciendo que se le hizo un llamado de atención a los patrulleros. Señaló que el registro policial se realizó las veces que ingresó a la institución, aduciendo que por protocolo se efectúa antes de entrar a las instalaciones, señalando que los patrulleros de turno le afirmaron que hicieron el registro pero que no le consta porque él no se encontraba en el momento. (medio visual fl 257)

- ✓ **Testigo ROBISON TORO OROZCO**, indicó que llegaron al lugar de los hechos y al señor HÉCTOR ya lo tenían controlado, y lo capturaron por lesiones personales causadas al hermano, la esposa y los niños, que bajaron al centro médico con los niños, señalando que mientras atendían a los niños y a sus padres, llevaron al señor HÉCTOR a la estación de policía, mientras llegaba el médico para que lo valorara. Adujo que al señor lo requisaron, y que de ello cree que se tomó registro fotográfico. Manifestó el se puso hacer el informe y mientras tanto el sargento y el auxiliar GARAVITO Y NIÑO estaban haciendo el registro, retirándole elementos tales como cordones, correa, maletín, el objeto con el que lesionó a las personas. Señala que el señor estaba calmado, que era un señor como de 52 años, y recuerda que estaba calmado. En cuanto al proceso de registro aduce que debe hacerse de arriba hacía a abajo, de derecha a izquierda, pudiendo tocar cintura, entrepierna, pantorrillas, tobillos, muñecas, debajo del brazo, sobre el hombro, espalda. (medio visual fl. 257)
- ✓ **Testigo JAIRO HUMBERTO PRADA ROJAS**. Señala que cuando su compañero pasa revista observa que el señor HÉCTOR JULIO se encuentra suspendido con una correa de la reja en la parte posterior de la sala de reflexión, por lo que solicita de forma

inmediata mi colaboración, y se informa la novedad al comandante Honorio, al centro de salud y se traslada al señor a dicho centro. Adujo que según la minuta de vigilancia esa noche estaba encargado del servicio el patrullero González. Afirmó que acompañó al señor HÉCTOR JULIO a la valoración médica y que el médico no les comentó sobre la historia clínica, aduciendo que esperaron afuera mientras lo valoraban. Dice que aproximadamente llegaron del centro de salud a la estación de policía a las 4 y 10 de la mañana y la revista la pasó su compañero a las 4 y 35 a.m aproximadamente. (medio visual fl. 257)

- ✓ **Testigo FLORENTINO BOHORQUEZ MACÍAS**, quien señaló que es vecino del señor GABRIEL VARGAS VACA, y que el día de los hechos llegó a la casa del señor GABRIEL y vio al señor HÉCTOR JULIO amarrado, y les prestó el celular para llamar a la policía. Manifestó que el señor HÉCTOR JULIO visitaba a su mamá en diciembre y semana santa y le llevaba mercado, aduciendo que actualmente quien ve por ellas es Gabriel. Dijo que la señora CELIA VACA vive cerca del GABRIEL. (medio visual fl. 257)

- ✓ **Testimonio del señor BALDWIN GONZÁLEZ GARCÍA**, quien manifestó que para la época de los hechos pertenecía a la Policía, y que recibió turno de 10 de la noche a 7 de la mañana, oportunidad en donde se le informó que el señor HÉCTOR JULIO estaba capturado por lesiones personales. Que se ingresó a la carceleta, verificando se no hubiera ningún elemento, que solo estaba el señor. Añadió que también tenía a su cargo otras funciones aparte de la custodia del señor. Narró que la primera vez que le paso revista el señor estaba bien, pero que la segunda vez que lo revisó, lo encontró colgado de la puerta, por lo que procedieron a llamar al puesto de salud, llevando en forma inmediata para que le hicieran reanimación y lo pertinente. Señaló que en ese procedimiento lo estaba acompañando el patrullero PRADO ROJAS. Informó que en el traslado de la estación al puesto de salud siempre estuvo esposado, y una vez llegó a la carcelera se le quitaron las esposas. Explica que en el último ingreso no se le hizo registro porque eso se realizó al momento de la captura, lo anterior en razón a que como se le hizo traslado de la estación de policía al puesto de salud, no se le perdió de vista, razón por la cual no se ameritaba otro registro. Manifiesta que en ningún momento perdió de vista al señor HÉCTOR JULIO y que él tenía a cargo la custodia del capturado, aduciendo que tuvo que salir hacer revisión a un cajero y que se encontraba solo atendiendo las funciones de revisión y custodia del capturado. Señala que por lo general el registro se hace al momento de la captura, y que no se le hizo registro después de que regresó del centro de salud porque ya se le había efectuado en la captura y porque nunca se le perdió de vista e iba esposado. Informa que el señor no dio señales que

pudieran evidenciar que se iba a quitar la vida, aduciendo que estuvo callado. Señaló que si fue sancionado por la Policía pero que no fue por motivo del presente caso. Señaló que el señor estaba calmado, callado durante el momento que estuvo bajo su custodia. Dijo que el registro se hace palpando la ropa para evidenciar si tiene algún elemento que pueda causar daño, aclarando que no puede desvestirse al capturado. Añadió que el médico tratante no le informó nada sobre la remisión del capturado a psiquiatría. (medio visual fl. 276)

Conforme lo anterior, es evidente para el Despacho que en el presente caso si se adoptaron dentro del poco tiempo que estuvo bajo custodia el señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA de la Policía de Macanal, acciones y determinaciones tendientes a proteger la vida mentado señor, prestando una vigilancia diligente y adecuada, de lo cual se da fe en el libro de minuta, en donde puede corroborarse que el tiempo máximo que duró el capturado sin ser revisado fue de 25 minutos, lapso más que razonable, para que el patrullero de turno le hubiera pasado revista, ello sin desconocer las otras funciones que tenía asignadas; ello aunado al ahecho de que no se acreditó que el señor HÉCTOR JULIO requiriera de una vigilancia más especializada, pues no se comprobó que padeciera un trastorno psiquiátrico, pues tal y como consta en la epicrisis hasta ahora iba a ser remitido al especialista y por ende para la época de los hechos no existía un diagnóstico en tal sentido.

Así las cosas, no puede aducirse que la entidad incumplió con sus deberes pues como se evidencia del material probatorio recaudado, tan solo pasaron 25 minutos sin revisar al capturado, tiempo dentro del cual no puede predicarse una falta a los deberes de cuidado y protección, aclarándose que si bien el señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA, se encontraba bajo custodia de la Policía Nacional- estación de Macanal, en condición de capturado, y si bien se presentó el hecho dañino este no puede atribuirse a un actuar descuidado de la entidad demandada conforme el análisis del acervo probatorio obrante en la actuación.

II. Causa extraña- El hecho de la víctima.

Pues bien cabe resaltar que si bien se probó que el señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA falleció por ahorcamiento con una correa y que patrullero de turno de la estación de policía de Macanal lo encontró colgado de la puerta de la carceleta, también lo es que la generación del daño se puede atribuir a una causa extraña, la cual podría liberar de responsabilidad al Estado, tal como lo predicó la parte demandada.

Al respecto se tiene que en la **historia clínica EPICRISIS**, del 23 de marzo de 2017 se consignó: "**Anamnesis-subjetivo... "SE AHORCA" NOTA RETROSPECTIVA 4+40. RAZÓN PROFESIONAL REALIZANDO REANIMACIÓN CARDIOVASCULAR. AMNANESIS. Paciente bajo custodia de la Policía**

Nacional quien hacía 15:20 minutos había sido...valorado por embriaguez y lesiones. Paciente sin pulso. No responde, no respira. Hora 5+20 horas... se declara hora de muerte 5+20..." (fl. 74)

Obra también **inspección técnica a cadáver del 23 de marzo de 2017**, en donde se anotó: "**HIPOTESIS DE MANERA DE MUERTE: Suicidio por ahorcamiento...**" (fl.165)

Se encuentra además, el **INFORME PERICIAL DE NECROPSIA** No. 2017010115299000006 del 24 de marzo de 2017, en donde consta: "**Causa básica de muerte: ahorcamiento. Probable manera de muerte: SUICIDIO... EXAMEN EXTERIOR. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CADAVER:... cianótico con evidencia de surco de presión en cuello, con signos de intervención médica, con petequias múltiples...**" (fls. 172).

Lo anterior permite concluir que se presenta en este caso un hecho exclusivo de la víctima - tal como lo ha definido recientemente la Sección Tercera del Consejo de Estado en aquellos eventos en los cuales el daño que se alega está constituido por el suicidio de una persona que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de una entidad estatal, circunstancia que impide imputarle responsabilidad a la administración, por cuanto dicha obligación se limita cuando el autor del daño es la persona misma, pues "*si yo soy dueño de mi vida, a fortiori soy libre de cuidar o no de mi salud cuyo deterioro lleva a la muerte que, lícitamente, yo puedo infligirme*"³¹.

De igual forma, se ha manifestado por parte del Consejo de Estado que para que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario determinar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquélla **tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño**. En ese orden de ideas, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto la causa exclusiva del daño, como el origen determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada.³²

Así mismo, expresó la citada Corporación ³³:

"... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada (sic) además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado,

³¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 19001233100019980044701 (21779), 12 de diciembre de 2017

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17.145.

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000 23 26 000 2009 00159 01 (42638).

que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado (sic) porque (sic) aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas (sic), se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño...” (Subrayas del Despacho)

Conforme a lo expuesto y al acervo probatorio recaudado y analizado, logra concluirse que el señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA se quitó la vida con una correa cuando se encontraba en la sala de reflexión de la POLICÍA NACIONAL DE MACANAL, concluyéndose sin lugar a dudas que su muerte fue producto de la materialización de un acto suicida, acreditándose de tal forma que la víctima participó en la producción del daño por el cual se demanda, toda vez que las pruebas indican que fue él quien tomó la decisión de terminar con su ciclo vital, resultando de esta forma imposible sostener que su muerte, resulta imputable al Estado, pues fue él (HÉCTOR JULIO VARGAS VACA) quien creó el daño y quien libre y voluntariamente tomó la decisión de suicidarse.

Armonizando lo anterior, debe concluirse entonces, que la muerte del señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA fue ocasionada por su propia y exclusiva culpa, pues como se evidenció el patrullero que tenía a cargo su custodia no conocía, ni tenía la posibilidad de prever su intención de atentar contra su vida, pues como se determinó en el expediente, no hubo de su parte manifestación expresa en ese sentido, ni exteriorizó algún tipo de conducta que hiciera posible predecir la ocurrencia de tal hecho, sin que se hubiera probado tampoco que los patrulleros a cargo de su custodia lo hubieran maltrato física o emocionalmente, en forma tal que ello hubiere podido incidir en su determinación de suicidarse, ni tampoco que sufriera de algún trastorno mental o psiquiátrico.

De igual forma, en lo referente al argumento relacionado la indebida requisa efectuada HÉCTOR JULIO VARGAS VACA, se dirá que ello no configura la causa determinante del daño, pues, pues como ya se advirtió, al señor si se le efectuó requisa y se le despojó de varios elementos personales que traía, sin que fuera posible desnudarlo, para poder percatarse de que traía doble pantalón y que si bien en proceso disciplinario se multó al patrullero que tenía a cargo la custodia del capturado, en las mismas consideraciones se aclaró que ello no permitía inferir ni afirmar que el patrullero hubiera interferido en la decisión, ni le haya propiciado los medios para ello.

Igualmente se reitera, porque no era posible predecir que el señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA pudiera pues no manifestó conducta o estado de ánimo alguno que permitiera prever la ocurrencia de dicho acto suicida.

De esta manera, fuerza concluir que la decisión de suicidarse del señor HÉCTOR JULIO VARGAS VACA fue tomada por su propia voluntad; siendo del caso resaltar que en un caso similar el Consejo de estado señaló: “... además, la determinación de aquél no era previsible, dado que se trató de un evento súbito y repentino para el guardia que estaba a cargo de su custodia, a quien no resultaría jurídicamente admisible exigirle lo imposible, esto es, anticiparse al designio personal, oculto e intempestivo del occiso...”³⁴

De esta forma, queda claro que el interno tomó la decisión de forma voluntaria de atentar contra su vida causándose la muerte por ahorcamiento - asfixia, sin que en este hecho participara la conducta activa o negativa de la entidad demandada, relegando de esta forma cualquier tipo de responsabilidad del Estado por el hecho suicida³⁵.

Es decir que la decisión de capturado fue libre, porque obedeció al ejercicio de su plena autonomía sin que se conociera, ni se tuviera un diagnóstico psicológico o psiquiátrico, motivo por cual el hecho resulta evidentemente imprevisible e irresistible y por ende imputable a su autor, en este caso HÉCTOR JULIO VARGAS VACA.

Bajo tales derroteros, se negarán las pretensiones de la demanda en vista de que no se acreditó que la entidad demandada hubiera incurrido en omisión en el cumplimiento de sus obligaciones en relación con la especial responsabilidad de cuidado y custodia del señor HÉCTOR JULIO VARGAS, *contrario sensu*, se probó que los hechos objeto de estudio judicial corresponde a la responsabilidad única y exclusiva de la víctima por el hecho propio.

6.- Costas:

Conforme a lo indicado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.⁷, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, remitiendo expresamente al Código General del Proceso para efectos de su liquidación y ejecución.

Al efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso⁸, establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se

³⁴ Ver cita 33.

³⁵ “Traslado lo precedente al tema suicida es patente que esta nota de antijuricidad ya nos anticipa uno de los datos clave para deslindar aquellos supuestos indemnizables de aquellos otros que no lo son: existirá obligación jurídica de soportar el daño si la decisión es fruto de una libre decisión suicida; no existirá, por el contrario, obligación de soportar el daño -y consiguientemente en principio este será indemnizable- si la decisión no es fruto de una libre decisión, sino consecuencia, por ejemplo, de un proceso morboso evitable mediante la puntual y eficaz actuación administrativa (adopción de las pertinentes medidas preventivas y terapéuticas frente al riesgo suicida).” LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR SUICIDIO EN LA INSTITUCIÓN PENITENCIARIA - Luis Fernando BARRIOS FLORES Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante Área de Derecho Administrativo e Instituto de Criminología de la Universidad de Alicante - 2002

requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en el C.P.A.C.A., definido por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016, Rad. No.13001-23-33-000-2013-00022-01 y reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas por cuanto cada la entidad accionadas tuvo que contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara sus intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación del reciente criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá⁹, la liquidación de las costas se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P. una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR, probada la excepción de hecho exclusivo de la víctima, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-ESTACIÓN DE POLICÍA DE MACANAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría conforme al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del C.P.A.C.A. a las partes y al Ministerio Público. En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.5 del artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³⁶ del Consejo Superior de la Judicatura, la notificación de esta providencia se hará de manera electrónica.

QUINTO: Si existe excedente de gastos procesales, **DEVOLVER** al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

³⁶ Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ejecutoriada esta providencia proceder al **ARCHIVO** del expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**077b80a260d6ccb1eae11b740fd9f60db84fcdfa2c6d4f8e49f84f7f85273
fe5**

Documento generado en 27/08/2020 04:53:35 p.m.